



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la demanda Verbal Sumario de Pertenencia, presentada por la señora Ana Catalina Campo Castillo, mediante apoderado judicial Dr. Farid Garrido Guerra, contra Personas Indeterminadas, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220220003900. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, 29 de agosto de 2022.

MISAEEL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE
Sincé, Sucre, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO PERTENENCIA

RAD No 7074240890022022-00039-00

DEMANDANTE: ANA CATALINA CAMPO CASTILLO

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

La Señora Ana Catalina Campo Castillo, mediante apoderado judicial Dr. Farid Garrido Guerra, presenta demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, a fin de que se declare por este despacho judicial que adquirió por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 347-18392 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, y los del art. 375 del C.G.P., las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

El numeral 5 del art. 375 del código general del proceso indica:

“...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”

Al respecto, se advierte en el presente caso que la parte demandante no dirige la demanda contra la señora Ana Isabel Campo Ramírez, persona esta que figura como propietaria del bien inmueble distinguido con folio de matrícula 347-18392, razón por



la cual la parte demandante debe de enderezar esta falencia, en el sentido de incluirla como demandada con su respectiva dirección de notificación física o electrónica a fin de que a futuro no se puedan causar vulneraciones al debido proceso o derecho de defensa. Es preciso aclararle a la parte demandante que muy a pesar que manifiesta que la parte demandante señora Ana Catalina Campo Castillo, es la misma persona que aparece como titular del inmueble motivo del proceso, señora Campo Ramírez Ana Isabel, la demanda de pertenencia debe de cumplir el requisito antes indicado so pena de ser rechazada, pues hasta el momento es solo una aseveración sin certeza alguna, toda vez que ese supuesto error no ha sido subsanado ni en la Escritura Pública que originó el negocio jurídico como en el Certificado de Tradición y Libertad se encuentran en firme y gozan de plena validez, y en estos figuran como titular del inmueble un segundo nombre y apellido distinto a la de la aquí demandante.

En ese mismo orden de ideas, se observa que como en el poder otorgado aparece conferido solo contra personas indeterminadas y según lo explicado anteriormente debe a su vez incluirse como demandada a la titular del derecho real que aparece en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, por ser un poder especial, y por ende el asunto de estar debidamente determinado y claramente identificado, según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, también deberá de corregirse aportándose uno nuevo con esa modificación.

Por otro lado, encontramos que el documento oficial expedido por el Secretario de Hacienda Municipal de Sincé, indica que según la información de la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se encuentra relacionado el valor del avalúo **de la vigencia actual**, pero se advierte que la fecha de expedición del documento corresponde al 24 de marzo de 2021, por tanto ese sería el valor de ese año, y se requiere del valor actual en esta vigencia 2022, por lo que se le solicita allegue uno actualizado a fin de poder determinar la cuantía al momento de presentación de la demanda.

Así las cosas y una vez señalado los defectos de los cuales adolece la presente demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, este operador judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre, Sucre,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumario de Simulación de Venta de PERTENENCIA, presentada por ANA CATALINA CAMPO CASTILLO, mediante apoderado judicial Dr. FARID GARRIDO GUERRA, contra PERSONAS INDETERMINADAS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**